REPUBLICA DEL PERU

TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR

RESOLUCIÓN Nº 016-2017-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE Nº : 060-2016-02-01-OSINFOR-06.02

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADO : CRISPIN DE LA CRUZ ALMERCO

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 659-2016-OSINFOR-DSPAFFS

Lima, 26 de enero de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 27 de junio de 2014, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Puerto Inca del Gobierno Regional de Huánuco y el señor Crispín De la Cruz Almerco (en adelante, señor De la Cruz) suscribieron el Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 10-PI/P-MAD-A-09-14 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 47).

2. Mediante Resolución Administrativa N° 022-2014-GR-DRA-HCO-ATFFS-PI del 27 de junio de 2014, se aprobó el Plan Operativo Anual correspondiente a la zafra 2014 - 2015 (en adelante, POA) presentado por el señor De la Cruz, sobre una superficie de 96.44 hectáreas (fs. 49).

3. Del 17 al 18 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual[1] (en adelante, PCA) correspondiente al POA de la zafra 2014 - 2015, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 177-2015-

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.
"Artículo 5°.- Glosario de términos
Para los efectos del Reglamento, se define como:
(...)
5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

OSINFOR/06.2.1 del 11 de setiembre de 2015 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).

4. Con la Resolución Directoral N° 250-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 27 de junio de 2016 (fs. 116), notificada el 13 de julio de 2016 (fs. 121, reverso), la Dirección de Supervisión, dio inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor De la Cruz, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre[2], aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones.

5. Mediante escrito con registro N° 201604981 (fs. 125), recibido el 3 de agosto de 2016, el señor De la Cruz presentó sus descargos respectivos contra las imputaciones realizadas en la Resolución Directoral N° 250-2016-OSINFOR-DSPAFFS, a través de la cual se dio inicio al presente PAU.

6. Mediante Resolución Directoral Nº 659-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 26 de setiembre de 2016 (fs. 142), notificada el 28 de noviembre de 2016 (fs. 148), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar al señor De la Cruz por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 8.48 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

7. Mediante escrito con registro N° 201608775 (fs. 153), recibido el 22 de diciembre de 2016, el señor De la Cruz interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 659-2016-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando lo siguiente:

   a) El administrado, señaló que no habría cometido ninguna de las conductas infractoras imputadas por la Dirección de Supervisión, por lo que, resulta

---

[2] **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**
"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

k) La tala de árboles en estado regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnen los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.

l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

evidente que la cuestionada resolución adolece de un vicio que acarrearía la nulidad de la misma.

b) Asimismo, el administrado indicó que sin perjuicio de lo señalado se debe considerar que "(...) *el vigente Reglamento de la Ley Forestal no contempla explícitamente que la tala de árboles semilleros constituya una infracción, a diferencia del D.S. N° 014-2001-AG, el cual sí lo contemplaba (...)"*[3]. Sin embargo, la Dirección de Supervisión erróneamente "(...) *intenta subsumir la conducta de talar un árbol semillero como infracción a expensas de que el numeral 5 del artículo 230° de la LPAG al tratar la irretroactividad sostiene que ante la existencia de un nuevo cuerpo normativo será aplicable la que más favorezca administrado , por lo que corresponde dejar sin efecto la imputación de esta infracción y solamente tendrá que regirse a determinar cuál de las infracciones referidas a los literales i, l) y w) deberá sancionar (...)"*[4]. Por lo tanto, al no constituir la tala de árboles semilleros una infracción, no debió haberse considerado dicha conducta en la determinación del monto de la multa.

c) Finalmente, el administrado precisó que en el presente procedimiento se habría vulnerado el principio de concurso de infracciones, toda vez que no hay razón para continuar el procedimiento con la imputación por las conductas infractoras atribuidas ya que "(...) *el OSINFOR se encuentra en la obligación de determinar cuál es la infracción sobre la cual girará la investigación y así dar cumplimiento a lo que la doctrina sostiene en relación al principio de concurso de infracciones (...)"*[5]. En otras palabas, *"(...) mientras que la autoridad administrativa no determine cuál de todas las conductas reviste mayor gravedad y absorbe a las demás (...)"*[6], lo actuado en el procedimiento adolece de un vicio que acarrea su nulidad.

8. Mediante Proveído de fecha 10 de enero de 2017, la Dirección de Supervisión resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por el señor De la Cruz contra la Resolución Directoral Nº 659-2016-OSINFOR-DSPAFFS. Ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR[7],

---

3 Foja 158

4 Foja 159

5 Foja 157

6 Foja 158

7 **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**
"Artículo 35°.- Recurso de apelación
El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR).

II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.

10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.

11. Ley Nº 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2001-AG y sus modificatorias.

12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley Nº 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2005-MINAGRI.

13. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444 y sus modificatorias.

14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 1085.

15. Resolución Presidencial Nº 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

16. Resolución Presidencial Nº 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

17. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

18. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación

---

Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea".

de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM[8], dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

21. Las cuestiones controvertidas a resolverse en el presente caso son:

    i) Si en el presente caso correspondía aplicar el Decreto Supremo N° 014-2001-AG para sancionar la conducta referida a la extracción del árbol semillero de la especie *Coumarouna odorata* (shihuahuaco).

    ii) Si el señor De la Cruz incurrió en las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG, y sus modificatorias.

    iii) Si corresponde aplicar en el presente caso el principio de concurso de infracciones recogido en el numeral 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.I. Si en el presente caso correspondía aplicar el Decreto Supremo N° 014-2001-AG para sancionar la conducta referida a la extracción del árbol semillero de la especie *Coumarouna odorata* (shihuahuaco).

22. El administrado indicó que, "(...) *el vigente Reglamento de la Ley Forestal no contempla explícitamente que la tala de árboles semilleros constituya una infracción, a diferencia del D.S. N° 014-2001-AG, el cual sí lo contemplaba (...)"*[9]. Sin embargo, la Dirección de Supervisión erróneamente "(...) *intenta subsumir la conducta de talar un árbol semillero como infracción a expensas de que el numeral 5 del artículo 230° de la LPAG al tratar la irretroactividad sostiene que ante la existencia de un nuevo*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR

---

8 **Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**
"**Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".

9 Foja 158

cuerpo normativo será aplicable la que más favorezca administrado , por lo que corresponde dejar sin efecto la imputación de esta infracción y solamente tendrá que regirse a determinar cuál de las infracciones referidas a los literales i, l) y w) deberá sancionar (...)"[10]. Por lo tanto, al no constituir la tala de árboles semilleros una infracción, no debió haberse considerado dicha conducta en la determinación del monto de la multa.

23. Sobre el particular, de acuerdo con el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

24. Con relación a ello, el jurista Morón Urbina ha señalado lo siguiente[11]:

> "*Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas – en la normativa vigente.*
> *El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como "vinculación positiva de la Administración a la Ley", exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivársele como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible*".

25. De lo señalado, se puede inferir que la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

26. Por otro lado, se debe tener en cuenta que el poder punitivo que tiene la Administración Pública de imponer sanciones a través de un procedimiento administrativo como consecuencia de la comisión de una conducta ilícita (infracción) tiene una finalidad represora. Asimismo, aquel poder emana de la Constitución, y si bien otorga la potestad de crear y aplicar las normas, también limita su ejercicio.

27. Con relación a ello, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente[12]:

V° B° OSINFOR

---

10 Foja 159

11 **MORÓN URBINA, Juan Carlos**. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 60.

12 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC.

"*La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración. Como toda potestad en el contexto de un Estado de Derecho, está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y en particular a la observancia de los derechos fundamentales*".

28. En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado que[13]:

> "*los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no solo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el ámbito del derecho administrativo sancionador* (...)".

29. De lo expuesto, se advierte que la limitación al ejercicio de la potestad sancionadora se concretiza en la aplicación de los principios *básicos del derecho sancionador,* que delimitan el mencionado ejercicio, los mismos que se encuentran recogidos tanto en la Constitución como en la Ley N° 27444.

Sobre la retroactividad benigna

30. Uno de los principios que rige el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública es el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción por parte de los administrados[14]; sin embargo, dicho principio tiene como excepción a la retroactividad benigna.

31. La aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho, relación o situación jurídica se le aplica una norma que entró en vigencia después de que este se produjera; es decir, en el supuesto de que una nueva norma establezca de manera integral una consecuencia más beneficiosa (entiéndase la destipificación o el establecimiento de una sanción inferior) en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma por ser más beneficiosa, pese a que ella no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.

32. Sobre la aplicación del principio de retroactividad benigna, el jurista Morón Urbina ha precisado lo siguiente:

---

13 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC.

14 **Ley N° 27444**
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables".

- "*La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito siempre que beneficien al administrado (retroactividad benigna).*

El principio enunciado contiene una excepción valiosa: ***si hubiera una norma posterior, que, integralmente considerada, fuera más favorable al administrado, debe serle aplicada****. En tal sentido, si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serie más favorable o benigna,* ***pese a no haber regido al momento en que se ejecutara el ilícito administrativo****. Pero, la apreciación de favorabilidad de la norma debe efectuarse de manera integral, sin fraccionamientos, de modo que en aquellos casos en que el nuevo régimen legislativo contenga partes favorables y partes desfavorables (por ejemplo, disminuir la sanción, pero incrementar una medida correctiva), lo correcto será determinar si, en bloque, se trata realmente de una regulación más benigna.*

El fundamento de esta regla es que ***si luego de la comisión de la falta, el legislador considera suficiente una menor intervención gravosa sobre los bienes jurídicos de quien comete el ilícito, carece de sentido que el Estado siga sosteniendo la regla anterior en aras de la seguridad jurídica cuando lo considera innecesario ya. No parece ser justo que se aplique la ley más severa vigente al momento de la comisión, cuando es el propio legislador quien ya ha reconocido a través de una nueva norma, lo innecesario que era sacrificar en determinada intensidad los bienes jurídicos de los ciudadanos****.*

La clave para la determinación de la norma posterior de manera retroactiva o mantener la aplicación de la norma previa a su comisión, la encontramos en el juicio de favorabilidad o de benignidad que la autoridad debe realizar respecto al efecto que la norma posterior tendrá en la esfera subjetiva del infractor. ***Si la norma posterior contempla una sanción más benigna,*** *establece plazos inferiores de prescripción,* ***deroga el carácter ilícito de la conducta,*** *si modifica los elementos del tipo de modo que no aplique a los hechos incurridos, o si establece plazos inferiores de prescripción* ***será de aplicación al caso concreto la norma posterior de manera retroactiva.*** *En todo caso, para adoptar la decisión la autoridad debe plantearse hipotéticamente la decisión sancionadora que adoptaría con uno y otro marco legal y decidirse por la que en definitiva y de manera integral arroje los resultados más convenientes o beneficiosos para el infractor*"[45].

(Énfasis agregado)

33. De lo señalado, se desprende que la aplicación de la retroactividad benigna debe contener todos los aspectos que incidan en la decisión de la autoridad administrativa,

[45] **MORÓN URBINA, Juan Carlos**. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pp. 716-717.

para lo cual deberá realizarse un análisis integral de la normatividad, a fin de determinar el eventual beneficio del administrado, no solo en cuanto a la reducción de la multa, sino también a la posible destipificación de una conducta antes calificada como infracción administrativa.

34. Así también, resulta pertinente mencionar que el juicio de favorabilidad o de benignidad de las normas administrativas realizado por la autoridad administrativa solo deben alcanzar a los hechos sobre los que todavía no se ha realizado un **pronunciamiento firme** de parte del órgano u organismo competente para la aplicación de la sanción[15].

35. Habiéndose determinado lo alcances del principio de retroactividad, este Órgano Colegiado considera pertinente evaluar si la Dirección de Supervisión aplicó correctamente dicho principio al presente procedimiento.

<u>*Sobre la aplicación del principio de retroactividad benigna en el presente procedimiento sancionador*</u>

36. En ese contexto, corresponde señalar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 659-2016-OSINFOR-DSPAFFS, se advierte que respecto a la conducta referida a la extracción de árboles semilleros, la Dirección de Supervisión precisó lo que se expone a continuación:

> ***"Respecto al literal k) del artículo 363° del reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre***
>
> - *En el Informe de Supervisión N° 177-2015-OSINFOR/06.2.1 se evidenció 01 semillero talado de la especie Coumarouna odorata (shihuahuaco), que de acuerdo al Informe Técnico N° 191-2016-OSINFOR/06.2.2 (fs. 130), representa un volumen de 7.44 m³.*
>
> - *Al respecto, si bien el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, vigente desde el 01 de octubre de 2015, no contempla explícitamente que la tala de árboles semilleros constituye una infracción, dicha conducta no ha dejado de considerarse como un licito administrativo, puesto que en el inciso e) del numeral 207° del indicado reglamento se tipifica como infracción muy grave "Talar, extraer y/o aprovechar recurso forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia", circunstancia que evidentemente incluye la tala de árboles semilleros en tanto no fueron aprobados como árboles aprovechables. Asimismo, el numeral 209.3 del artículo 209° considera como criterio de graduación de la aplicación de multas "La función que cumple en la regeneración de la especie", en clara alusión a los árboles*

[15] **NIETO, Alejandro**. Derecho Administrativo Sancionador. Tecnos, Madrid, 4ta edición, 2005. pp. 244-245.

semilleros. De esta manera, ***en el vigente Reglamento no solo se sanciona la tala de árboles semilleros sino que además constituye un criterio agravante en la aplicación de la multa a imponer, tomando en cuenta la importancia de dichos individuos en la sostenibilidad del recurso forestal; por tanto, es pertinente sancionar al administrado por la tala del árbol semillero, en tanto sigue siendo una conducta infractora en la normativa vigente****.*

Cabe precisar, que al momento en que se cometió la infracción bajo análisis, se encontraba vigente la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el cual establecía que la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363°, *se encontraba sujeta a una multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias, mientras que para el caso de la comisión de la infracción del inciso e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, la multa correspondiente va de un rango mayor a 10 hasta 5000 Unidades Impositivas Tributarias.* ***Por tanto, resulta pertinente aplicar al caso en concreto lo establecido en el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, en tanto resulta más beneficioso para el administrado en comparación con la normativa vigente, en virtud al <u>principio de irretroactividad</u>****.*

- *En atención a lo antes expuesto y siendo que el administrado no ha desacreditado los hechos que sustentan la imputación, se confirma que efectuó la tala de un árbol semillero (tumbado); por lo tanto, ha cometido la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG".*

(Énfasis y subrayado agregado)

37. De lo señalado, se desprende que la Dirección de Supervisión determinó que la conducta referida a la extracción del árbol semillero se habría realizado durante el periodo de la zafra 2014 – 2015 (27 de junio de 2014 al 26 de junio de 2015) - es decir durante la vigencia del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; en consecuencia, en razón al principio de irretroactividad se tramitó el presente PAU bajo lo dispuesto por la mencionada norma- toda vez que la aplicación del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI agravaría los hechos imputados al recurrente, al calificarlos como infracciones muy graves e imponerles una sanción más gravosa que la prevista en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

38. En relación a lo señalado en el considerando precedente, cabe aclarar que la mención a la aplicación de la retroactividad benigna por parte de la primera instancia administrativa no es idónea debido a que al momento de la emisión de la resolución directoral impugnada (26 de octubre de 2016) se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (desde el 1 de octubre de 2015) que derogó al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, razón por la cual lo correcto hubiera sido indicar

que aplicaron el referido decreto supremo derogado de manera ultraactiva[16]. No obstante lo señalado, se advierte que pese a la confusión en la interpretación ello no genera la invalidez o nulidad de la Resolución Directoral N° 659-2016-OSINFOR-DSPAFFS, en la medida que dicha situación no es trascendente y no hubiese variado el sentido de la decisión adoptada[17] al aplicar el Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

39. En efecto, se debe precisar que la conducta referida a la extracción forestal (incluidos los árboles semilleros) constituye una infracción de naturaleza continuada[18] que comenzó desde el 27 de junio de 2014 (fecha de aprobación del POA) y culminó el 27 de junio de 2015 (fecha en la cual finalizó la vigencia del POA). En tal sentido, para realizar el análisis sobre la pertinencia de la aplicación del principio de

---

16 En efecto, de acuerdo a lo señalado por el tratadista Marcial Rubio Correa, las normas pueden aplicarse en el tiempo, además, de manera ultraactiva o retroactiva, entendiéndose dichos conceptos de la siguiente forma:

> "***Aplicación ultraactiva*** *de una norma es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren luego de que ha sido derogada o modificada de manera expresa o tácita, es decir, una vez finalizada su aplicación inmediata.*
> ***Aplicación retroactiva*** *de una norma es aquella que se hace para regir hechos, situaciones o relaciones que tuvieron lugar antes del momento en que esta entra en vigencia, es decir, antes de su aplicación inmediata*".

Ver: **RUBIO CORREA, Marcial**. Aplicación de la Norma Jurídica en el Tiempo. Primera Edición. Lima: Fondo Editorial PUCP, 2010, pp. 23 y 26.

17 **Ley N° 27444**
"Artículo 14°.- Conservación del acto

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio".

18 Sobre los diferentes tipos de infracciones, Ángeles De Palma señala lo siguiente:

> "(...) *las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción.* (...)
>
> *Por tanto, sólo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la infracción* (...)".

El mismo autor define a las infracciones instantáneas, como las que "se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, *sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera*. Por tanto, en este caso, el plazo de prescripción comienza a correr en el momento en que se realiza la acción típica que produce aquel resultado con el que se consuma el ilícito".

Ver: ANGELES DE PALMA. *Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción*, En: Civitas Revista española de Derecho Administrativo, núm. 112/2001, Madrid: Editorial Civitas, p. 553.

retroactividad, se debe dejar claro que la regla general establece que la norma aplicable es la vigente al momento del cese de la conducta; es decir, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG, por lo que, en atención a dicho principio se debe evaluar cuál es la regulación y situación de la mencionada conducta infractora con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

40. Ante ello, corresponde precisar que la conducta referida a "la tala de árboles semilleros" no ha sido tipificada expresamente en el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI como una infracción administrativa, tal como si lo fue en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

41. En ese sentido, la Dirección de Supervisión debió tener en cuenta que para imponer una sanción por la conducta infractora tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG (norma derogada), la referida conducta típica no solo debió estar contemplada y sancionada por la norma vigente al momento de su comisión (Decreto Supremo N° 014-2001-AG), sino que también al momento de la imposición de sanción (Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI), de forma tal que, la ilicitud y sanción administrativa para el caso no solo deben anteceder al ilícito, sino que deben continuar existiendo con respecto a los hechos al momento en que la autoridad administrativa pretenda aplicarla.

42. Teniendo en cuenta lo referido, corresponde precisar que a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (1 de octubre de 2015) no es posible imponer una sanción administrativa por la conducta infractora tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, por cuanto la conducta que configuraba dicha infracción no ha sido expresamente tipificada en dicho dispositivo legal.

43. En ese contexto, si bien mediante Resolución Directoral N° 250-2016-OSINFOR-DSPAFFS se dio inicio al presente procedimiento administrativo contra el recurrente por presuntamente haber incurrido en la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la Resolución Directoral Nº 659-2016-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó al señor De la Cruz por la mencionada conducta infractora tipificada fue emitida el 26 de octubre de 2016, es decir, de forma posterior a la publicación del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el cual destipificó la referida conducta infractora. En consecuencia, la Resolución Directoral Nº 659-2016-OSINFOR-DSPAFFS fue emitida sin tener en cuenta el principio de retroactividad benigna, recogida en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

44. En ese contexto, si bien mediante Resolución Directoral N° 250-2016-OSINFOR-DSPAFFS se dio inicio al presente procedimiento administrativo contra el recurrente por presuntamente haber incurrido en la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la Resolución Directoral Nº 659-2016-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó al señor De la Cruz por la mencionada conducta

infractora tipificada fue emitida el 26 de octubre de 2016, es decir, de forma posterior a la publicación del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el cual destipificó la referida conducta infractora. En consecuencia, la Resolución Directoral Nº 659-2016-OSINFOR-DSPAFFS fue emitida sin tener en cuenta el principio de retroactividad benigna, recogida en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

45. En consecuencia, al haberse determinado que en el presente caso la conducta infractora tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG ha sido destipificada por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, este Tribunal considera que corresponde **REVOCAR** el recurso de apelación interpuesto en el extremo referido a la imputación de la conducta infractora en mención; y, en consecuencia, **SE DISPONE EL ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor De la Cruz por la conducta infractora tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Respecto al cálculo de la multa impuesta

46. Cabe indicar que, de acuerdo con el principio de razonabilidad, reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido[19].

47. Por su parte, el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444 regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción[20].

---

19 **Ley N° 27444**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

20 **Ley N° 27444**
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

48. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores se encuentra dentro del ámbito de las potestades con que cuenta la Administración Pública, con el propósito de individualizar la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.

49. Ante ello, teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos 36 al 42 de la presente resolución corresponde reducir el importe de la multa fijada en la Resolución Directoral Nº 659-2016-OSINFOR-DSCFFS por la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el cual ascendió a 0.37 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)[21].

V.II. ***Si el señor De la Cruz incurrió en las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG, y sus modificatorias.***

50. El administrado, señaló que no habría cometido ninguna de las conductas infractoras imputadas por la Dirección de Supervisión, por lo que, resulta evidente que la cuestionada resolución adolece de un vicio que acarrearía la nulidad de la misma.

51. Sobre el particular, se debe precisar que la potestad represiva o sancionadora con la que cuenta la Administración Pública tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de las disposiciones de carácter imperativo impuestas a los administrados y así poder contrarrestar la comisión de determinadas conductas ilícitas o infractoras, cuyo castigo se encuentra excluido de la competencia de los órganos jurisdiccionales penales[22].

52. En efecto, el PAU por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, de naturaleza sancionatoria, constituye un mecanismo diseñado para hacer efectiva la acción de interés público que el Estado ha confiado a la Administración para tutelar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título habilitante respectivo, frente aquellas

---

b) El perjuicio económico causado;
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y,
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

21 Foja 141

22 **PEDRESCHI GARCÉS, Willy**. Análisis sobre la Potestad Sancionadora de la Administración Pública y el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Marco de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Segunda Parte, primera edición, Ara Editores EIRL, Lima, 2003, p. 502.

conductas que desconozcan o resulten lesivas, conforme a lo establecido en el artículo 65° de nuestra Constitución Política.

53. En esa línea, el numeral 159.1 del artículo 159º de la Ley N° 27444 faculta a la autoridad administrativa a llevar a cabo todos los actos de instrucción necesarios para la determinación y comprobación de los hechos materia de pronunciamiento, los que serán realizados de oficio con la finalidad de lograr convicción de la verdad material que fundamentará la decisión adoptada[23]. Por ello, para el cumplimiento de tal obligación la actuación de la administración debe enmarcarse dentro de lo establecido en los principios de impulso de oficio y verdad material.

54. Con relación al principio de verdad material, el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 establece que la autoridad administrativa competente tiene el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas, a fin de acreditar de manera plena los hechos que sirven de motivo a sus decisiones[24].

55. Por su parte, el principio de impulso de oficio, recogido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece el deber de las autoridades de dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, así como ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias[25].

---

23 **LEY 27444.**
"Artículo 159º.- Actos de instrucción
159.1 Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias.
(...)"

24 **Ley N° 27444.**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

25 **Ley N° 27444.**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

56. De lo señalado, se advierte que las exigencias de los principios de impulso de oficio y verdad material antes citados resultan importantes, a efectos de poder desvirtuar la presunción del principio de licitud recogido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444[26].

57. Cabe precisar que el principio de presunción de licitud constituye una de las exigencias que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, presumiéndose en virtud del mismo que los administrados han actuado apegados a sus deberes, salvo prueba en contrario. Asimismo, sobre dicho principio, Morón Urbina señala lo siguiente:

> *"(...) conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento (...) iv. A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva – in dubio pro reo. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)"*[27].

58. En consecuencia, la autoridad administrativa a efectos de imponer una sanción al administrado, debe verificar previamente la efectiva comisión de la infracción administrativa imputada y sujetar su actuación a la observancia de los principios que rigen su potestad sancionadora, así como a aquellos que rigen la generalidad de los procedimientos administrativos.

59. En atención a lo señalado, corresponde a este Órgano Colegiado analizar si existen medios probatorios suficientes que acrediten que el señor De la Cruz incurrió en la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) , w) y l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG, y sus modificatorias. Ello, en virtud a que de conformidad con lo dispuesto por el principio de verdad material y el de

---

26 **1.3. Principio de impulso de oficio.-** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.
LEY N° 27444.
De la Potestad Sancionadora
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

27 **MORON URBINA, Juan Carlos**. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.* Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, pp. 725 y 726.

presunción de licitud los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados[28].

60. Cabe precisar que, al haberse revocado y dispuesto el archivo del procedimiento administrativo sancionador por la conducta infractora tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a dicha conducta.

Sobre la acreditación de la conducta infractora tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

61. De la revisión de la Resolución Directoral Nº 659-2016-OSINFOR-DSPAFFS, se ha podido verificar que la Dirección de Supervisión analizó los hechos materia de imputación sobre la base de lo descrito en el Informe de Supervisión N° 177-2015-OSINFOR/06.2.1, el cual recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada el 17 y 18 de agosto de 2015, tal como se observa a continuación:

> "***9. ANALISIS***[29]
> (...)
> **9.3.2. *Del Aprovechamiento Forestal***
>
> *Durante la supervisión realizada al POA se ha evidenciado que el proceso de implementación de las actividades de aprovechamiento forestal consignados en el Plan operativo Anual, se han desarrollado en el año operativo (zafra 2014 – 2015) al observarse durante el recorrido tocones y viales de aprovechamiento.*
>
> *Por otro lado, de la muestra evaluada respecto a los árboles aprovechables declarados en el POA, se ha observado en campo la existencia de solo 2 árboles movilizados (tocones) que pertenecen a la zafra supervisada, los cuales han sido consignados en el Formato de Campo con el término Movilizado (M), que indica la existencia de movilización del respectivo fuste comercial, cabe señalar que el árbol movilizado de la especie Myroxylon balsamun (estoraque), no pertenece a la zafra*

---

28 **LEY N° 27444.**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (..).

Sobre la base de lo expuesto, debe mencionarse que el principio de verdad material exige a la autoridad administrativa agotar los medios de prueba para investigar la existencia real de los hechos descritos como infracción administrativa, con la finalidad de que las decisiones adoptadas se encuentren sustentadas en hechos debidamente probados.

29 Fojas 11, reverso.

supervisada ya que el tocón presenta pudrición con presencia de hongos y líquenes y no será considerado en el análisis del presente informe.

En los 2 casos evidenciados de aprovechamiento maderable en la PCA, el producto forestal fue transportado de forma rolliza ya que en campo no se han observado vestigio alguno de aserrío in-situ.

A continuación se presenta el cuadro comparativo (cuadro 15) del volumen movilizado según el Balance de Extracción emitido por la ATFFS de Tingo María, y el volumen extraído en campo, del cual se desprende el siguiente análisis:

Cuadro N° 15. Determinación del volumen injustificado y no declarado.

N°	Especies	Aprovechables Aprobados		Total Movilizado		Arboles Movilizados en campo	Volumen injustificado (m3)	Volumen no declarado (m3)
		N° Árb.	Vol (m3)	Vol (m3)	%	Volumen (m3)		
1	*Copaifera officinalis*	10	109.251	35.855	32.82	0.000	35.855	0.000
2	*Virola sp.*	25	76.488	0.000	0.00	2.329	0.000	2.329
3	*Myroxylon balsamun*	11	54.890	31.017	56.51	0.00	31.017	0.000
4	*Chorisia integrifolia*	10	225.875	20.04	8.87	0.000	20.040	0.000
5	*Manilkara bidentata*	14	74.459	0.000	0.00	0.000	0.000	0.000
6	*Coumarouna odorata*	40	443.875	204.326	46.03	5.169	199.157	0.000
	Total	**110**	**984.838**	**291.238**		**7.498**	**286.069**	**2.329**

Fuente: Balance de Extracción del POA (zafra 2014-2015) emitido por la ATFFS de Tingo María.

*Con respecto a la especie Copaifera officinalis (copaiba), de acuerdo al balance de extracción de fecha 28 de abril del 2015, el titular ha movilizado **35.855 m³** de madera; lo que es discordante con lo verificado en campo los días 17 y 18 de agosto de 2015, pues de la supervisión del 100% de los individuos declarados en el POA, no se encontró movilización de esta especie, correspondiente a 10 individuos, existiendo una diferencia de 35.855 m³ el cual no se encuentra justificado en el área de manejo.*

*Con respecto a la especie Virola sp. (cumala) de acuerdo al balance de extracción de fecha 28 de abril de 2015, el titular no ha movilizado madera; lo que es discordante con lo verificado en campo los días 17 y 18 de agosto del 2015, pues de la supervisión de los individuos declarados en el POA, se encontró un volumen movilizado de **2.329 m³**, que probablemente el titular no lo haya declarado, habiendo incumplido de esta manera con el pago por derecho de aprovechamiento, de acuerdo a la cláusula sexta del permiso forestal N° 10-PI/P-MAD-A-09-14.*

*Con respecto a la especie Myroxylon balsamun (estoraque), de acuerdo al balance de extracción de fecha 28 de abril del 2015, el titular ha movilizado **31.017 m³** de madera; lo que es discordante con lo verificado en campo los días 17 y 18 de agosto de 2015, pues de la supervisión del 100% de los individuos declarados en el POA, no se encontró movilización de esta especie correspondiente a 11 individuos, existiendo una diferencia de 31.017 m³ el cual no se encuentra justificado en el área de manejo.*

*Con respecto a la especie Chorisia integrifolia (lupuna), de acuerdo al balance de extracción de fecha 28 de abril del 2015, el titular ha movilizado **20.040 m³** de madera; lo que es discordante con lo verificado en campo los días 17 y 18 de agosto de 2015, pues de la supervisión del 100% de los individuos declarados en el POA, no se encontró movilización de esta especie correspondiente a 10 individuos, existiendo una diferencia de 20.040 m³ el cual no se encuentra justificado en el área de manejo.*

Con respecto a la especie Manilkara bidentata (quinilla), de acuerdo al balance de extracción de fecha 28 de abril del 2015, el titular no ha movilizado madera; lo que es concordante con lo verificado en campo los días 17 y 18 de agosto de 2015, pues de la supervisión del 100% de los individuos declarados en el POA, no se encontró movilización de esta especie correspondiente a 14 individuos, el cual no se encuentra justificado en el área de manejo.

*Con respecto a la especie Coumarouna odorata (shihuahuaco), de acuerdo al balance de extracción de fecha 28 de abril del 2015, el titular ha movilizado **204.326 m³** de madera; lo que es discordante con lo verificado en campo los días 17 y 18 de agosto de 2015, pues de la supervisión del 100% de los individuos declarados en el POA, se encontró movilización de 5.169 m³, correspondiente a 40 individuos, existiendo una diferencia de 199.157 m³ el cual no se encuentra justificado en el área de manejo.*
(...)

10. CONCLUSIONES[30]
(...)
10.4. Existe un volumen total injustificado en el área de manejo de 286.069 m³ de las especies Copaifera officinalis (copaiba), Myroxylon balsamun (estoraque), Chorisia integrifolia (lupuna) y Coumarouna odorata (shihuahuaco) correspondiente a individuos no autorizados, así como la existencia de un volumen no declarado de 2.329 m³ (...)".

62. Sobre la base de los hechos verificados por el supervisor forestal, la Dirección de Supervisión acreditó que -durante la supervisión forestal realizada los días 17 y 18 de agosto de 2015- se realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización, conducta que se encuentra tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

63. Cabe precisar que, para la configuración del tipo infractor materia de análisis se identificaron las especies incluidas en el inventario de aprovechamiento del POA, así

30 Foja 13

como la ubicación en mapa de los árboles a extraerse, a través de sistemas de alta precisión; por ello, los individuos extraídos únicamente deben ser aquellos que figuran dentro de dicho documento de gestión, siendo que toda extracción realizada fuera del área del POA deviene en contrario a la normatividad.

Sobre el valor probatorio del Informe de Supervisión

64. Teniendo en cuenta que, la infracción imputada a la administrada se ha realizado sobre la base del contenido del Informe de Supervisión, corresponde precisar que el Informe de Supervisión es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante[31].

65. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, "(...) *prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva*"[32]; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.

66. Asimismo, de conformidad con los artículos 43° y 165° de la Ley Nº 27444[33], los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos

---

31 **Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS**
"ANEXO 03
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS
1. Definiciones:
(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.
(...)".

32 **CAFFERATA NORES José**. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

33 **Ley N° 27444**
"Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados
43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.
(...)".

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) *la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad* (...)"[34].

67. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos[35], quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, habrían incurrido en algún vicio que conlleve a su invalidez o no lograban acreditar la comisión de la infracción imputada le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso.

68. Teniendo en consideración a lo expuesto, este Órgano Colegiado es de la opinión que el Informe de Supervisión elaborado con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituye un medio probatorio de los hechos que en ellos se describen. Asimismo, los hechos plasmados en el correspondiente Informe de Supervisión, el cual tiene veracidad y fuerza probatoria, responde a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, siendo que todas sus labores son realizadas conforme a los dispositivos legales pertinentes.

69. Por las consideraciones expuestas, corresponde señalar que se ha acreditado la comisión del tipo infractor previsto en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-201-AG y sus modificatorias; razón por la cual, lo señalado por el señor De la Cruz carece de sentido, por cuanto la comisión del mencionado tipo infractor ha sido debidamente acreditada.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

---

34 DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

35 **Ley N° 27444**
"Artículo 162°.- Carga de la prueba
(...)
162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.
(...)".

Sobre la acreditación de la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

70. Al respecto, se debe señalar que sobre la base de los hechos verificados (extracción forestal sin la correspondiente autorización) durante la supervisión forestal realizada los días 17 y 18 de agosto de 2015 y el Informe de Supervisión N° 177-2015-OSINFOR/06.2.1, la Dirección de Supervisión mediante Resolución Directoral Nº 659-2016-OSINFOR-DSPAFFS realizó el correspondiente análisis, siendo que respecto a la conducta tipificada en el literal w) se señaló lo siguiente:

> *"En atención a lo señalado y siendo que el administrado no ha desacreditado los hechos que sustentan la imputación, se confirma que facilitó el transporte de recursos forestales extraídos de manera ilegal en el volumen descrito en el ítem precedente, a través de su Permiso N° 10-PI/P-MAD-A-09-14 (fs. 47); por lo tanto, ha cometido la infracción tipificada en el literal w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".*

71. Frente a lo expuesto, resulta razonable deducir que el volumen de 286.069 m^3 de producto forestal extraído fue movilizado a través de las Guías de Transporte Forestal, tal como se puede apreciar en el Balance de Extracción (fs. 46).

72. Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 318°[36] del Decreto Supremo N° 014-2001-AG respecto a las Guías de Transporte Forestal establece, entre otros, que los formularios de las guías de transporte son registrados ante la autoridad forestal y son llenados y suscritos por el respectivo titular y tienen carácter de declaración jurada.

73. En ese sentido, se advierte que se ha amparado el transporte de 286.069 m^3 de producto forestal, el cual fue avalado mediante la emisión y la utilización de las Guías de Transporte Forestal que originalmente debieron posibilitar la movilización de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento no autorizado.

---

36 **Decreto Supremo N° 018-2001-AG.**
"Artículo 318°.- Guías de transporte de productos forestales y de fauna silvestre al estado natural
El transporte de productos forestales y de fauna silvestre, al estado natural, debe estar amparado con la respectiva Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, según corresponda. La guía de transporte es el documento que autoriza el transporte interno de tales productos.

En el caso especímenes de fauna silvestre en la guía respectiva debe consignarse el código de las marcas de los especímenes a trasladar.

En el caso de trozas de madera éstas deben estar marcadas en cada extremo con la marca autorizada, cuyo código se consigna en la guía de transporte.

Los formularios de las guías de transporte son registrados en el INRENA y son llenados y suscritos por el respectivo titular; tienen carácter de declaración jurada".

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

74. Por las consideraciones expuestas, este Órgano Colegiado considera que ha quedado acreditada la comisión del tipo infractor previsto en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-201-AG y sus modificatorias; razón por la cual, lo señalado por el señor De la Cruz carece de sentido.

Sobre la acreditación de la conducta infractora tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

75. Al respecto, se debe señalar que la Dirección de Supervisión mediante Resolución Directoral Nº 659-2016-OSINFOR-DSPAFFS realizó el correspondiente análisis, siendo que respecto a la conducta tipificada en el literal l) se señaló lo siguiente[37]:

> ***"Respecto al literal l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre:***
>
> *Con respecto a la especie Virola sp. (cumala) de acuerdo al balance de extracción de fecha 28 de abril de 2015, el titular no ha movilizado madera; lo que es discordante con lo verificado en campo los días 17 y 18 de agosto del 2015, pues de la supervisión de los individuos declarados en el POA (25 individuos), se encontró un volumen movilizado de 2.329 m³, que probablemente el titular no haya declarado.*
>
> *Es así que, ante las incongruencias expuestas es razonable deducir que durante la vigencia del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 10-PI/P-MAD-A-09-14, el señor Crispín De la Cruz Almerco ha infringido la séptima cláusula del mismo (cláusula que establece el procedimiento que el titular debió cumplir para movilizar la madera extraída en el área de la PCA) ya que los 2.329 m³ de madera extraídos no fueron movilizados hasta el puesto de control de la Dirección Forestal y de Fauna silvestre de Puerto Inca. Omisión que posibilitó al titular, evadir las acciones de control y vigilancia de la autoridad forestal; acciones destinadas, entre otros, a la verificación del origen de la madera movilizada o transportada en el ámbito de su jurisdicción.*
>
> *En atención a lo expuesto y siendo que el administrado no ha desacreditado los hechos que sustentan la imputación, se concluye que la infracción bajo análisis queda plenamente acreditada".*
>
> *(Subrayado agregado)*

76. De lo señalado, se advierte que el hecho imputados al señor De la Cruz consiste en "no haber declarado la movilización de 2.329 m³ de madera de la especie cumala" conducta que configuraría la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° Decreto Supremo N° 014-2001-AG, toda vez que ello se habría generado por el incumplimiento a una de las condiciones establecidas en el Permiso de Aprovechamiento Forestal, específicamente la cláusula séptima.

---

37 Foja 144, reverso.

77. Ahora bien, de la revisión del Permiso de Aprovechamiento Forestal suscrito por el señor De la Cruz se advierte que la cláusula séptima quedó establecida en los términos que se exponen a continuación[38]:

> *"**SEPTIMA:** **EL TITULAR** al movilizar la madera extraída del Permiso deberá acompañar una lista de volumen y especies extraídas (lista de trozas y/o lista de cuartones) hasta el puesto de control más cercano de la ATFFS, donde se verificará la madera que moviliza, para obtener la Guía de Transporte Forestal que ampare la madera que transporta, la misma que presentará las veces que lo requiera el personal encargado del control forestal de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre.*
>
> *En los casos excepcionales cuando **EL TITULAR** movilice madera aserrada del bosque al puesto o sede de control forestal, deberá tener una Resolución administrativa que le autorice al uso de sierra de cadena con equipos accesorios a esta y herramientas de efecto similares (castillo), asimismo se aplicará un coeficiente de 1.92 para la conversión de madera rolliza, para efectos de calcular el volumen de la madera extraída y para realizar el pago de los derechos forestales.*
> *Ej. $1m^3$ (aserrada) = 1.92 m^3 (rolliza)*
> *Nota: $1m^3$ de madera rolliza es equivalente a 220 pt de madera aserrada."*
>
> *(Subrayado agregado)*

78. En ese contexto, resulta pertinente señalar que cuando el señor De la Cruz suscribió el Permiso de Aprovechamiento Forestal, se le otorgaron derechos pero también se generaron obligaciones delimitadas tanto por la Ley N° 27308 y su respectivo reglamento, como por su propio Permiso de Aprovechamiento Forestal, entre las que se encontraba realizar la movilización de madera acompañada de una lista de volumen y especies extraídas hasta el puesto de control para obtener las guías de transporte forestal y así dejar constancia del transporte de los individuos (en especies y volúmenes) aprobados según el POA.

79. Asimismo, el artículo 39° de la Ley N° 27308 establece que se impondrán sanciones a todo aquel que infrinja sus disposiciones y el artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG señala cuáles son las conductas que son consideradas como infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, susceptibles de sanción administrativa. Por ello, el incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal constituye una conducta infractora en materia forestal tipificada en el literal l) del artículo 363°[39].

---

38 Foja 48, reverso.

39 **Ley N° 27308**
"Artículo 39°.- Sanciones
Las acciones administrativas a que están sujetos los beneficiarios de las concesiones, autorizaciones y permisos forestales y de fauna silvestre, así como todo aquel que infrinja la presente Ley, se establecen en el Reglamento y se aplican sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiera lugar".

Decreto Supremo N° 014-2001-AG
"Articulo 363.- Infracciones en materia forestal

80. En consecuencia, se colige que para que el derecho de aprovechamiento forestal se realice en armonía con la legislación forestal debe realizarse de conformidad con las disposiciones contenidas en el Permiso de Aprovechamiento Forestal, pues de lo contrario el Estado en virtud del ejercicio de su *ius imperium* se encuentra facultado a intervenir e imponer las sanciones que resulten pertinentes.

81. En el caso en particular, de la revisión del documento "Balance de Extracción" (fs. 46) se visualiza que el administrado durante el periodo de vigencia de la zafra 2014-2015 no realizó la extracción de la especie *Virola sp.(cumala)*; por lo tanto, no habría movilizado ningún m^3 correspondiente a dicha especie. No obstante, ello, durante la supervisión realizada se constató que el administrado realizó la extracción de 2.329 m^3 correspondiente a la especie en mención, generándose así una inconsistencia entre el hallazgo realizado en campo, es decir, entre el volumen movilizado y lo reportado en el Balance de Extracción.

82. Adicionalmente, se debe precisar que de conformidad con lo establecido en la cláusula sexta del Permiso de Aprovechamiento Forestal el señor De la Cruz se comprometió a presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización de la zafra, el Informe de Ejecución Anual. Ello, a fin de reportar la implementación de las actividades realizadas durante la vigencia del POA e incluir, de ser el caso, la comunicación acerca de la falta de movilización de un saldo de madera; sin embargo, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que no obra el referido Informe de Ejecución Anual, no pudiendo acreditarse que el administrado comunicó acerca de la falta de movilización de un saldo de madera correspondiente a la zafra 2014 – 2015.

83. Por las consideraciones expuestas, este Órgano Colegiado considera que ha quedado acreditada la comisión del tipo infractor previsto en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-201-AG y sus modificatorias, por el incumplimiento a una de las condiciones establecidas en el Permiso de Aprovechamiento Forestal, específicamente referida a no haber declarado la movilización de 2.329 m^3 de producto maderable.

V.III. Si corresponde aplicar en el presente caso el principio de concurso de infracciones recogido en el numeral 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

84. El administrado, precisó que en el presente procedimiento se habría vulnerado el principio de concurso de infracciones, toda vez que no hay razón para continuar el procedimiento con la imputación por las conductas infractoras atribuidas ya que "(...)

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)
l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal".

el OSINFOR se encuentra en la obligación de determinar cuál es la infracción sobre la cual girará la investigación y así dar cumplimiento a lo que la doctrina sostiene en relación al principio de concurso de infracciones (...)"[40]. En otras palabas, *"(...) mientras que la autoridad administrativa no determine cuál de todas las conductas reviste mayor gravedad y absorbe a las demás (...)"*[41], lo actuado en el procedimiento adolece de un vicio que acarrea su nulidad.

85. Al respecto, corresponde señalar que de acuerdo con el numeral 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444 que recoge el principio de concurso de infracciones, cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se deberá aplicar únicamente la infracción de mayor gravedad[42].

86. En ese sentido, para determinar si corresponde aplicar en el presente caso el principio de concurso de infracciones, es preciso establecer si las infracciones determinadas por la Primera Instancia responden a una única conducta.

87. De la revisión del expediente, se observa que en el presente caso, la primera instancia determinó la existencia de cuatro (4) infracciones vinculadas a las siguientes conductas:

Conducta	Infracción
El administrado extrajo un volumen de 286.069 m^3 de madera no autorizado.	*Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG*
Incumplió una de las condiciones establecidas en el Permiso de Aprovechamiento Forestal, específicamente, no declaró la movilización de 2.329 m^3 de madera de la especie cumala.	*Literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG*
Facilitó a través de su Permiso de Aprovechamiento Forestal el transporte, de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, pues utilizó su POA para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provienen de individuos que no tenían autorización para ser extraídos.	*Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG*
La tala de árboles semilleros, así como su transformación y comercialización.	*Literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG*

40 Foja 157

41 Foja 158

42 **Ley N° 27444**
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes".

88. Del Cuadro anterior se aprecia que el presente procedimiento administrativo sancionador versó sobre cuatro (4) conductas claramente diferenciadas siendo que (i) la primera de ellas hace referencia a la extracción de especies sin contar con la autorización respectiva; (ii) la segunda, respecto al incumplimiento de una de las condiciones establecidas en el Permiso de Aprovechamiento Forestal, tal como, la declaración de la movilización de 2.329 m^3 de madera de la especie cumala; (iii) la tercera respecto a la utilización del Permiso de Aprovechamiento Forestal para movilizar especies extraídas ilícitamente; y, (iv) la cuarta referida a la tala de especies considerados como semilleros.

89. En este sentido, contrariamente a lo señalado por el administrado, se aprecia que en el presente caso no corresponde aplicar el principio de concurso de infracciones, puesto que las infracciones impuestas responden a la comisión de conductas infractoras distintas. Por lo tanto, corresponde desestimar lo señalado por el señor De la Cruz en este extremo de recurso de apelación.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, la Ley N° 27308; el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial Nº 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 659-2016-OSINFOR-DSPAFFS emitida el 26 de octubre de 2016, en el extremo de la infracción tipificadas en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; y, en consecuencia, **SE DISPONE EL ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Crispín De la Cruz Almerco en dicho extremo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Crispín De la Cruz Almerco, titular del Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 10-PI/P-MAD-A-09-14, contra la Resolución Directoral N° 659-2016-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral Nº 659-2016-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó al señor Crispín De la Cruz Almerco por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Artículo 4°.- Fijar la multa en **8.11 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y disponer que dicho monto sea abonado en el Banco de la Nación, Transacción Nº 9660, Código Nº 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Crispín De la Cruz Almerco, titular del Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 10-PI/P-MAD-A-09-14, a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Puerto Inca del Gobierno Regional de Huánuco.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo Nº 060-2016-02-01-OSINFOR-06.2 a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR